

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 11 de Octubre de 1833.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real orden para que desde 1º de Enero de 1834 se incorporen en los encabezamientos de Rentas Provinciales, los valores de ferias y mercados, en la forma que se expresa.

Por el Excmo. Señor y Señores Directores generales de Rentas del Reyno se ha comunicado á la Intendencia de la Provincia en 27 del anterior Setiembre, la circular que sigue:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 31 de Agosto último sobre el estado en que se halla la administracion y recaudacion de los derechos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros. Enterado S. M., y conformándose con lo que la misma Direccion ha propuesto, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes: = 1ª Que en los pueblos de cuyos encabezamientos no se hubiese segregado el diez por ciento de géneros extranjeros, á pesar de lo dispuesto en esta parte por el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, siga incorporado en ellos, siempre que sus valores no lleguen á veinte mil reales, como se practicó hasta la expedicion de aquel, sin perjuicio empero de las rectificaciones que exijan las bajas no justificadas, tanto en este derecho como en los demas comprendidos en los mismos encabezamientos. = 2ª Que en los demas pueblos en que se hubiese segregado de sus encabezamientos el expresado diez por ciento, vuelva á incorporarse para desde 1º de Enero de 1834, si sus valores ó productos no llegan á veinte mil reales asignados en la regla anterior, regulando las cuotas por lo que hayan valido en un año comun del último quinquenio tanto en administracion como en arrendamiento, sin deducir cosa alguna por razon de gastos. = 3ª Que se comprendan tambien para desde 1º de Enero próximo venidero en los mismos encabezamientos, los derechos de alcabalas

y cientos que se causen en las ferias y mercados, cualesquiera que sean sus productos, siempre que se celebren en pueblos donde no haya administracion de Rentas Provinciales, deduciendo la cuota que haya de cargarse de los valores totales que resulte haber producido en el año comun del último quinquenio, sin rebaja alguna por razon de gastos, ya hubiesen estado arrendados ó administrados. = 4ª Que en los pueblos donde haya administraciones de Rentas Provinciales, incluidas las cabezas de Partido, y se celebren ferias, se arrienden únicamente los derechos que en estas se adeuden por las ventas de todas clases de ganados, ya se ejecuten por vecinos ó forasteros en los dias que duren, administrando las oficinas los correspondientes á géneros y demas efectos por la facilidad y exactitud con que pueden verificarlo al tiempo de presentarlos en los registros ó en la administracion. = 5ª Que sin embargo de las reglas anteriores subsistan hasta su conclusion los arriendos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros que actualmente existan; pero que conforme vayan finalizando se incorporen sus productos totales en los encabezamientos, regulándolos por el año comun del último quinquenio. = 6ª Que la Real orden de 12 de Octubre de 1827, por la cual tuvo á bien mandar S. M. que se administrasen de cuenta de la Real Hacienda en los dos primeros años de su establecimiento las ferias y mercados que se dignase conceder á los pueblos, quede en su fuerza, y que pasados dichos dos años se incorporen en los encabezamientos, aumentándolos con la cantidad media total que produzcan en ambos, sin rebaja de gastos. = 7ª Que los Intendentes y Gefes de Rentas procedan inmediatamente en sus respectivas Provincias á poner en ejecucion las reglas anteriores, sin exceptuar ningun pueblo, por pequeño que sea, en cuanto al diez por ciento de géneros extranjeros, siempre que se hagan algunas ventas de ellos. = Y 8ª Que verificada la incorporacion de los expresados ramos en los encabezamientos, queden subrogados los Ayuntamientos en los derechos y acciones de la Real Hacienda para exigirlos con sujecion á los reglamentos de 1785, pudiendo arrendarlos como cualquiera otro ramo ó puesto público, aplicando sus productos á la solvencia de dichos encabezamientos. = De Real orden lo comunico á esa Direccion general para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que á su tiempo la remita nota de los pueblos en cuyos encabezamientos se aumenten los expresados derechos de ferias, mercados y géneros extranjeros, marcando las cantidades en que se verifique por cada ramo, é igualmente otra nota de los que por estar arrendados no pueda realizarse hasta la conclusion de estos contratos."

Se inserta en el Boletin de esta Capital para noticia y cumplimiento en la parte que corresponde á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia que se hallen en el caso de la Real orden que antecede.

Leon 7 de Octubre de 1833. = P. I. D. S. I., Lopez. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Continúa el tratado sobre el método curativo del Cólera-morbo.

En el período algido incipiente en que hay vómitos, calambres, supresion de orina, sed mayor, pequeñez y concentracion del pulso, descomposicion de las facciones, y frialdad de las estremidades, deben redoblar los esfuerzos de la medicina tanto exterior cuanto interiormente. A este fin se darán á los enfermos sorbos de agua de nieve, ó pedacitos de hielo, con el doble objeto de contener el vómito, y de calmar la sed que los atormenta.

Si el estado del pulso amenaza estar próxima á estancarse y concentrarse la sangre, podrá hacerse una sangría al enfermo abriendo algun vaso grande como la vena yugular, y si esto no se considerase suficiente, la arteria temporal, para evacuar aquella con prontitud, y oponerse á los ulteriores efectos de su estancacion.

Al mismo tiempo se reanimará la circulacion capilar en la piel, con friegas, ya secas, ya con linimentos escitantes en que entre, por ejemplo, la tintura de cantáridas, el alcalí volátil, ú otras sustancias de esta naturaleza; se aplicarán de nuevo sinapisinos á diferentes partes del vientre; se envolverán tambien con ellos, las estremidades, y se pondrán en la planta de los pies, ladrillos de sal muy calientes, y en defecto de estos los comunes, renovándolos luego que se enfrien, y cuantas veces se considere necesario.

Si se declara enteramente el periodo algido con la cianosis, ó color azulado, el frio glacial de las estremidades, del rostro, y de la lengua, las fuertes contracciones de los músculos y los demas síntomas que le son propios, es preciso insistir con mas energía en el abrigo, y en la estimulacion exterior, repitiendo y graduando los medios de que acaba de hacerse mencion, al mismo tiempo que se administrarán mas á menudo á los enfermos el agua de nieve, y los pedazos de hielo, y se les pondrán lavativas de agua, y vinagre frios.

En el caso que un enfermo no hubiese hecho remedio alguno durante el primer periodo, ó que en fuerza de la rapidez de éste al presentarse en el hospital se hallase constituido en el estado algido, se empezará el tratamiento por poco que se pueda, por la locion dicha, y los demas remedios externos aconsejados en el principio, usando sin embargo siempre en primer lugar el que se crea indicado segun las circunstancias.

En el periodo de reaccion, si esta es regular, nada debe hacerse que pueda perturbar los saludables esfuerzos de la naturaleza, sino al contrario ayudarla con los medios que parezcan convenientes.

En la reaccion irregular, cuya forma y fondo son muy diferentes, es necesaria una medicina analítica, y por decirlo asi, mas conforme á los preceptos de los casos comunes que la que ha podido aconsejarse hasta ahora para los dos primeros periodos, siendo las circunstancias particulares de los individuos las que deberán inclinar al práctico, segun lo que vea y reflexione, á prescribir un plan mas ó menos antiflogístico, ó el revulsivo y escitante, ó bien el conocido con los nombres de alexifarmaco, ó antipútrido, cuya adopcion respectiva, es fruto de la prudencia,

de la fina observacion, y del sano criterio médico.

Se han de observar con cuidado los movimientos deolucion que siga la naturaleza para la terminacion de la enfermedad en este periodo, á fin de secundarlos si son favorables, asi como deben combatirse ciertos síntomas que á veces predominan durante el mismo, como son la diarrea, los vómitos y los calambres, cuya medicacion respectiva se sujeta á las reglas sabidas de todo buen médico práctico. Por lo mismo es inútil decir que para contener la primera, por egemplo, quizá convendrá á veces alguna evacuacion tópica de sangre, asi como serán útiles en otras las lavativas mucilaginosas y calmantes, los remedios tónicos y astringentes, ó bien otros de distinta naturaleza; pudiéndose hacer una reflexion práctica análoga para el debido tratamiento de los otros dos síntomas.

Siendo por lo comun la convalecencia de esta enfermedad larga, penosa, y sobre todo expuesta á recaidas, exige mucho cuidado de parte del facultativo, y mucha docilidad de parte del enfermo, debiendo aquel combatir bien, todo síntoma, para que no quede el menor vestigio del mal que le haga recurrer; y éste, no dejarse llevar del apetito en demasía. Empezará por lo mismo tomando un caldo ligero cada seis horas el primer día, echándole al siguiente, ó al otro una miga de pan ó un poco de sémola ó arroz, graduándose despues los alimentos segun lo que dicten la observacion y la prudencia.

Se corregirá el estreñimiento de vientre que á veces suele presentarse, con medios suaves para no dar lugar á una diarrea que podria hacer reproducir todos los síntomas; motivo porque no debe el profesor precipitarse en procurar dicha evacuacion, y se encargarán á los enfermos las demas precauciones higiénicas que son comunes á la convalecencia de todas las enfermedades agudas.

Para que esta pueda dirigirse con utilidad y acierto, será muy conveniente el que haya casas destinadas exclusivameato á este objeto, ó bien salas en el hospital separadas de las de los enfermos en donde permanezca el que empiece á convalecer hasta su total restablecimiento.

Esto es lo que esta Real Junta considera mas oportuno en general para el tratamiento del cólera-morbo, consultando á un tiempo el interés y la economía que reclama la clase militar. Las circunstancias de la aplicacion de este ó de aquel remedio en particular segun los diferentes periodos de la enfermedad, no pueden ser objeto de una clave general, y solo puede apreciarse por los facultativos á la cabecera de los enfermos en los casos individuales, haciendo la debida aplicacion de los conocimientos patológicos para modificar en esta dolencia como en otra cualquiera, el método general que se propone segun la edad y temperamento del enfermo, y las demas condiciones atendibles que pueden influir sobre él, como por egemplo la diferencia de estaciones y localidades, circunstancias que no se ocultan al celo é instruccion de nuestros facultativos castrenses. = Madrid 27 de Agosto de 1833. = Pedro Castelló. = Manuel Damian Perez. = Sebastian Aso Travieso.

Leon Imprenta de Pedro Miñon.